



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3560

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/09/2001 - B.Inf. 49/2001

Sancionada: 06/11/2001

Promulgada: 21/11/2001 - Decreto: 1487/2001

Boletín Oficial: 29/11/2001 - Nú: 3943

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 25.404.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y sus organismos relacionados o dependientes, abordarán la problemática de los pacientes epilépticos con programas de detección precoz, tratamiento y provisión de medicamentos.

A tal fin, deberá:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objetivo de la presente.
- c) Llevar adelante campaña educativa destinada a la comunidad en general y a los grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación del paciente.
- d) Promover la formulación y desarrollo de programas comunes con el Ministerio de Salud de la Nación, como así también realizar convenio de mutua colaboración en la materia.
- e) Asegurar a los pacientes sin cobertura médica



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

asistencial y carentes de recursos económicos, la provisión de la medicación requerida.

- f) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 3°.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) cubrirá en un ciento por ciento (100%) la demanda de medicamento.

Artículo 4°.- Las prestaciones médico-asistencial a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas al Seguro Provincial de Salud sin perjuicio de la aplicación de un programa específico, que determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Artículo 6°.- Crea en el ámbito del Consejo de Salud Pública un registro donde conste la situación de los pacientes y demás datos que permitan efectuar un seguimiento de los enfermos.

Artículo 7°.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral. Si fuere necesario y a requerimiento del paciente, el médico tratante extenderá una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán las limitaciones y recomendaciones del caso.

Artículo 8°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer las medidas de excepción necesarias que aseguren y faciliten el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°.- Los gastos que demanden la presente, serán solventados con la partida presupuestaria que determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.